Ministerio de Justicia é Instruccion pública.

THE STREET VINOS SULTING STREET AND THE STREET Dichembre S do 1870 - Loc Buria Carasor diputado presidental—civillerms Falls, direttisho secretifica — Frotesio L. Trok, diputado secretario Frafriedad de

por the first of quests abrogada an derogada sino por stra

CODIGO CIVIL.

cia especial, cedaAnimilana olutira perinicios. 12. La capacurat pur unca se adquere por el ancimien-

11. El que ejercien de esteparado des celos, procura sus

Tot be la Lev'y sus erectos, con las reglas generales

Art. 1. La ley civil es igual para todos, sin distincion de personas ni de sexos, mas que en los casos especialmente declarados.

2. Las leyes, reglamentos, circulares 6 cualesquiera otras disposiciones de observancia general, emanadas de la autoridad, obligan y surten sus efectos desde el dia de su promulgacion, en los lugares en que deba esta hacerse.

3. Si la ley, reglamento, circular ó disposicion general, fija el dia en que debe comenzar á observarse, obliga desde ese dia, aunque se haya publicado antes.

4. Para que se reputen promulgados y obligatorios la ley, reglamento, circula ó disposicion general, en los lugares en que no reside la autoridad que hace la promulgacion, se computará el tiempo á razon de un dia por cada cinco leguas de distancia: si hubiere fraccion que exceda de la mitad de la distancia indicada, se computará un dia mas.

5. Ninguna ley ni disposicion gubernativa tendrá efec-

6. No tiene eficacia alguna la renuncia de las leyes en general, ni la especial de las leyes prohibitivas ó de interes público.

7. Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes

8. La ley no queda abrogada ni derogada sino por otra

posterior.

9. Contra la observancia de la ley no puede alegarse des-

uso, costumbre o práctica en contrario.

10. Las leyes que establecen excepciones à las reglas generales, no son aplicables á caso alguno que no esté expresamente especificado en las mismas leyes.

11. El que ejerciendo su propio derecho, procura sus intereses, debe, en caso de conflicto y á falta de providencia especial, ceder al que trata de evitarse perjuicios.

12. La capacidad juridica se adquiere por el nacimiento; pero desde el momento en que un individuo es procreado, entra bajo la proteccion de la ley; y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código.

13. Las leves concernientes al estado y capacidad de las personas, son obligatorias para los nuevoleoneses, aun cuando residan en el extranjero, respecto de los actos que deban ejecutarse en todo ó en parte en el Estado. Respecto de los bienes inmuebles sitos en el Es-

tado, se seguirán las leyes mexicanas, aunque sean posei-

dos por extranjeros. La forma ó solemnidades externas de los contratos, testamentos y de todo instrumento público, regirán las leyes del país en que se hubieren otorgado. Sin embargo, los mexicanos ó extranjeros residentes fuera del Estado, quedan en libertad para sujetarse á las formas y solemnidades, prescritas por la ley mexicana, en los casos en que el acto haya de tener ejecucion dentro del mis-

no Estado. 16. Las leyes en que se interesan el derecho público y las buenas costumbres, no podrán alterarse, o nulificarse co cuanto á sus efectos, por convenio celebrado entre particulares.

17. Las obligaciones y derechos que nazcan de los contratos ó testamentos otorgados en el extranjero, por mexicanos del Estado, se regirán por las disposiciones de este Código, en el caso de que dichos actos deban cumplirse en él.

18. Si los contratos ó testamentos de que habla el articulo anterior, fueren otorgados por un extranjero, y hubieren de ejecutarse en el Estado, será libre el otorgante para elegir la ley á que haya de sujetarse la solemnidad interna del acto en cuanto al interes que consista en bienes muebles. Por lo que respecta á los raices se observará lo dispuesto en el artículo 14.

19. El que funde su derecho en leyes extranjeras, deberá probar la existencia de estas y que son aplicables al

20. Cuando no se pueda decidir una controversia judicial, ni por el testo ni por el sentido natural ó espíritu de la ley, deberá decidirse segun los principios generales de derecho, tomando en consideracion todas las circunstancias del caso.

21. La ignorancia de las leyes no sirve de excusa, y á nadie aprovecha, de con belifanoises ab cedena III 489

nales del mismo, per las orlinaciones contendes by aslan 25. Pueden tambien ser demonslades ante diches tripuque estén alectos à las oblivaciones pontraidas, é si restas dependencer an elegacion dentro del mismo de hala

de regide habitualmente à falta do octe, el en que tiene el principal asiento de sua negocios. A falla de uno y otro, se reputa domicilio de un persona el lugar en que ésta 27. Los empleados públicos riencia su domicilio en el

lugar en que sirven su destino. ... en etas contra la lugar la lugar en la lugar en lugar en

18. Si los contratos 6 testamentos de que habla el àrriculo anterior, fueren otergados por un extranjero, y habie-

del acto en cuanto al interes que consista en bienes muebles of sough of mDE LAS PERSONAS tragger out of roll

en el articulo 11. 19. El que funde ORIMINA CAUTIT extranjeras, eleberá probar la axistencia de estas y que sua aplicables al

DE LOS MEXICANOS Y EXTRANJEROS. do no se pueda decidir una controversia judi-

Art. 22, Son mexicanos nuevoleoneses los que designa el artículo 33: son ciudadanos los que designa el artículo 35; de la constitucion del Estado: y son extrangeros los que designa el artículo 33 de la Constitucion política de la Re-pública de la constitucion política de la Re-

23. El cambio de nacionalidad no produce efectos re-

troactivos.

24 Tanto los mexicanos como los extranjeros residentes en el Estado, pueden ser demandados ante los Tribunales del mismo, por las obligaciones contraidas con mexicanos ó con extranjeros, dentro ó fuera de la República.

25. Pueden tambien ser demandados ante dichos tribunales, aunque no residan en el Estado, si en él tienen bienes que estén afectos á las obligaciones contraidas, ó si estas deben tener su ejecucion dentro del mismo Estado.

TITULO SEGUNDO.

DEL DOMICILIO.

Art. 26. El domicilio de una persona es el lugar donde reside habitualmente: á falta de este, el en que tiene el principal asiento de sus negocios. A falta de uno y otro, se reputa domicilio de un persona el lugar en que ésta se halla.

27. Los empleados públicos tienen su domicilio en el lugar en que sirven su destino.

38. Los que sirvan en 102mina mercante de la Reput 28. Los que accidentalmente se hallan en un pueblo desempeñando alguna comision, no adquieren domicilio en él

por este solo hecho. este de otro lugar, este solo hecho.

29. Los militares en servicio activo tienen su domicilio en el lugar en que están destinados, on obassi J . CE

30. El domicilio del menor de edad no emancipado, es el de la persona á cuya patria potestad se halla sujeto en co

31, El domicilio del menor que no está bajo la patria potestad, y el del mayor incapacitado, es el del tutor, y el de los estudiantes, el lugar donde se halle el instituto en que se eduquen, mientras estén en élasbabais sol .04

32. El domicilio de la mujer casada, si no está legalmente separada de su marido, es el de este: si estuviere separada, se sujetará á las reglas establecidas en el artículo 26.

33. Los que sirven á una persona y habitan en su casa, sean mayores ó menores de edad, tienen el domicilio de la persona á quien sirven; pero si son menores y poseen bienes que estén á cargo de un tutor, respecto de los bienes el domicilio será el del tutor, arma la manar sup officiono

34 El domicilio de los que se hallan extinguiendo una condena, es el lugar donde la extinguen, por lo que teca à las relaciones jurídicas posteriores á la condena: en cuanto á las anteriores conservarán el último que hayan tenido. Los condenados á destierro simplemente, conservarán su designacion no sea contraria a la leve roistation discontraria

35. La mujer y los hijos del sentenciado á confinamiento, que no le acompañaren al lugar de su condena, no tendrán por domicilio el del marido y padre, sino el suyo propio conforme á las reglas establecidas en los artículos anteriores.

36 El domicilio de las corporaciones asociaciones y establecimientos reconocidos por la ley, es el lugar donde está situada su direccion é administracion; salvo lo que dispusieren sus estatutos ó leyes especiales, siempre que el domicilio que en ellos se determine, esté dentro de la demarcacion territorial sujeta á este Código.

37. Los individuos que sirven en la marina de guerra de la República, tienen su domicilio en el lugar mexicano en que se encuentran.

38. Los que sirvan en la marina mercante de la República, se tendrán por domiciliados en el lugar de la matrícula del buque; pero si fueren casados, no separados, y su mujer tuviere casa en otro lugar, este se reputará domicilio de aquellos, il evitor oformos un sonstillar so.l

39. Cuando no siendo casados, tuvieren algun establemiento en lugar distinto del de la matricula del buque, se considerarán domiciliados en él; pero si fueren casados, el lugar del establecimiento será el domicilio respecto de los actos relativos al giro, y respecto de los demás el de la hade los estudiautes, el lugar donde serbjum el ab nociatid

40. Los ciudadanos mexicanos que, sin licencia del Gobierno, sirven en la marina de guerra extranjera, ó en buque armado en corso por gobierno extranjero, pierden la ciudadanía y domicilio mexicanos; y solo pueden recobrarlos segun las reglas establecidas para los que sirven á potencia extranjera menore de edad, tienen arajuratza encia

41. Los que sirven en la marina mercante extranjera, si no han renunciado la ciudadanía mexicana, conservan el domicilio que tenian al entrar al servicio de la expresada 31 El domicilio de los que se halian extinguien sarram

42. Las reglas sobre domicilio establecidas en los articulos que preceden, no privan á las partes del derecho que tienen para fijar el lugar en que deba cumplirse la obligacion, 6 en que deban tenerse por domiciliadas, siempre que la designacion no sea contraria á la ley. 35. La revier y les have del sontenerado à confinamien-

one ton enclose of TITULO TERCERO. quoes el ou eup, in de contente por domicilio el nel reservo pare per el super per el super el

Art. 43. Llámanse personas morales las asociaciones & corporaciones, temporales ó perpetuas, fundadas con algun fin o por algun motivo de utilidad pública, o de utilidad pública y particular juntamente, que en sus relaciones civiles representan una entidad jurídica.

44. Ninguna asociación ó corporacion tiene entidad juridica si no esta legalmente autorizada.

45. Las asociaciones ó corporaciones que gozan de en-

tidad jurídica, pueden ejercer todos los derechos civiles relativos á los intereses legítimos de su instituto.

46. Ni el Estado, ni ninguna otra corporacion ó establecimiento público gozan del privilegio de restitucion in

integrum.

47. Las asociaciones de interes particular quedan sujetas á las reglas del contrato de sociedad. Les obstes la sh

blication de la ley de registro civil el que puede probat-se por los medios 1.0TRAUD OLUTHI lecidos

sa primera "ITVID OLETTA CATAS DEL ESTADO CIVIL. Salvica numicipal responsiva, y sulto CAPITULO I OLUTTICADO con su ribbica
en todas las demas. I OLUTTICADO con su ribbica

DISFOSICIONES GENERALES SOBRE LAS ACTAS DELESTADOCIVIL. gistre civil, así como los documentos sueltos que les cor-

Art. 48. Habrá en cada municipalidad del Estado uno ó mas funcionarios á cuyo cargo estará autorizar los actos del estado civil, y extender las aotas relativas al nacimiento, reconocimiento de hijos, tutela, emancipacion, matrimonio y muerte de todos los mexicanos y extranjeros residentes en el mismo. Estos funcionarios los nombrará el Gobierno del Estado á propuesta en terna del Ayuntamiento respectivo ni nu ma nimunitate sorbil soch mentilitum se

49. Los jueces del estado civil llevarán por duplicado cuatro libros, que se denominarán "Registro civil," y contendrán: el primero, "Actas de nacimiento y reconocimiento de hijos;" el segundo, "Actas de tutela y emancipacion;" el tercero, "Actas de matrimonie," y el cuarto, "Actas de fallecimiento." En uno de estos libros se asentarán las actas originales de cada ramo, y en el duplicado se irán haciendo inmediatamente copias exactas de ellas; cada una de las cuales será autorizada por el juez del estado civil.

50. Cuando no hayan existido registros, o se hayan perdido, ó estuvieren rotos ó borrados, ó faltaren las hojas en que se pueda suponer que estaba el acta, se podrá recibir prueba del acto por instrumentos ó testigos; pero si uno solo de los registros se ha inutilizado y existe el duplicado, de este deberá tomarse la prueba, sin admitirla de otra mente meventdo en este Cadaro

51. Las constancias sobre actos del estado civil serán válidas y haran fé en el Estado, solo en el caso de que se hayan extendido conforme á las prescripciones de este Código. Ningun otro documento es admisible para comprobar el estado civil de las personas, si no es en los casos previstos en el artículo 885. Esta disposición no comprende el estado civil de las personas adquirido antes de la pu-blicacion de la ley de registro civil, el que puede probar-

se por los medios hasta entónces establecidos.

52. Todos los libros del registro civil serán visados en su primera y ultima foja, por la autoridad política municipal respectiva, y autorizados por la misma con su rúbrica en todas las demas. Se renovaran cada año; y el ejemplar original de cada uno de ellos, quedará en el archivo del registro civil, así como los documentos sueltos que les correspondan; remitiéndose el primer mes del ano siguiente, al Gobierno del Estado los libros de copias. Mensualmente remitirá ademas una noticia de los actos que en el mes hubieren registrado. To palatin goldi ab attiskutaonoger, al-

53. Si al terminar el año hubiere fojus blancas, se inutilizarán con rayas trasversales, certificándose en la última escrita el número de actos ejecutados y el de las fojas que se inutilicen. Los libros terminarán por un índice alfabetico formado por apellidos: cuando haya dos ó mas individuos del mismo nombre y apallido, se agregará el segundo de estos nosar y objectione de maintente y raconstant

54. El juez del estado civil que no cumpla con la prevencion de remitir oportunamente á la autoridad política superior respectiva las copias de que habla el artículo 52,

seri destituido de su cargo e o coner abso ch solarigiro sa

55. En las actas del registro civil se hará constar el año, dia y hora en que se presenten los interesados; se tomará razon especificada de los documentos que se presenten y de los nombres, edad, profesion y domicilio de todos los que en ellas sean nombrados, en cuanto fuere posible.

56. No podrá insertarse en las actas, ni por vía de no ta o advertencia, sino lo que deba ser declarado para el acto preciso à que ellas se refieren, y le que esté expresal mente prevenido en este Código.

57. En los casos en que los interesados no puedan con al currir personalmente, podrán hacerse representar por un encargado, cuyo nombramiento conste por escrito y ante dos testigos conocidos por lo menosos o entretentorio el

58, Los testigos que intervengamen las actas del estavas do civil, serán mayores de edad, prefiriéndose los que des signen los interesados, aun cuando seanos useparientes comos in

59 Extendida en el libro el acta, será leida por el juez del estado civil á los interesados y testigos la firmarán todos, y si algunos no pueden hacerlo, se expresará da causa le Tambien se expresará que el acta fué leida y quedaron conformes los interesados con su contenidos militados colla

60. Si alguno de los interesados quisiere imponerse por si mismo del tenor del acta, podrá hacerlo; y si no supiere leer, uno de los testigos, designado por el, leerá aquella y

la firmara, si el interesado no supiere hacerlo.

61. Si un acto comenzado se entorpeciese, porque las partes se nieguen á continuarlo ó por cualquier otro motivo, se inutilizará el acta, marcándola con dos líneas trasversales y expresándose el motivo porque se suspendió; razon que deberán firmar la autoridad, los interesados y los testigos.

62. Al asentarse las actas en los libros del registro ci-

vil, se observarán las prevenciones siguientes:

, se observarán las prevenciones siguientes: 1º Las actas se numerarán y escribirán una despues de otra, sin dejar entre ellas ningun renglon entero en blanco.

2ª Tanto su número ordinal, como el de las fechas o cualquiera otro, estarán escritos en cifras aritméticas, y ademas en palabras con todas sus detras religiones de la contra del la contra de la contra del la contr

3ª En ningun caso se emplearán abreviaturas: 20 Jan 199

4º No se hará raspadura alguna, ni se permitirá borracos lo escrito en ningun casoco La intraccion se castigará con me una multa de veinticinco peses a Cuando sea necesario tes-oro tar alguna palabra, se pasará una dínea sobre ella, de manera que quede legible:

5ª Al fin de cada acta se salvará con toda claridad lo

entrerengionado y testado en minitar a paracona arbag cobast

63. Las actas del estado civil solo se pueden asentarionas:

los libros de que habla el artículo 49. La infraccion de esta regla se castigará con la destitucion del juez.

64. La falsificacion de las actas y la insercion en ellas de circunstancias ó declaraciones prohibidas por la ley, causará la destitucion del juez, sin perjuicio de las penas que la ley señale para el delito de falsedad y de la indemnizacion de daños y perjuicios. Il mana a de constato de nongle

65. Los apuntes dados por los interesados, y los documentos que presenten, se anotarán poniéndoles el número del acta y el sello del juzgado; y se reunirán y depositarán en el archivo del registro civil, formándose un índice de ellos en las últimas fojas del duplicado.

66. Toda persona puede pedir testimonio de cualquiera de las actas del registro civil; y los jueces están obligados á darlo. Estos testimonios harán plena fé en juicio y fuera de él.

67. Los actos y actas del estado civil relativos al mismo juez del registro, á su consorte, ó á los ascendientes ó descendientes de cualquiera de ellos, no podrán autorizarse por el mismo juez; pero se asentarán en el mismo libro y se autorizarán por la primera autoridad política del lugar.

68. Los vicios ó defectos que haya en el acta, sujetan al juez del registro á las penas establecidas; pero no producen nulidad del acto, á menos que se pruebe la falsedad

de este.

- 69. Los registros del estado civil solo hacen fé, respecto del acto que debe ser consignado en ellos: cualquiera otra cosa que se agregue, se tendrá por no puesta.
- 70. Para establecer el estado civil de los nuevoleoneses nacidos, reconocidos, sujetos á tutela, emancipados, casados ó muertos fuera del Estado, serán bastantes las constancias que presenten de estos actos los interesados, siempre que estén conformes con las leves del país en que se hayan verificado, y que se hayan hecho constar en el registro civil del Estado.
- 71. Todo acto de estado civil relativo á otro va registrado, podrá anotarse, á peticion de los interesados, al márgen del acta relativa. La misma anotacion deberá hacer-

se cuando lo mande la autoridad judicial o lo disponga expresamente la ley.

72. La anotación se insertará en todos los testimonios

que se expidan.

73. Los jueces del estado civil se suplirán unos á otros en sus faltas temporales; v cuando esto no tuere posible. por los regidores del Ayuntamiento respectivo, segun el orden de su nombramiento.

74. Los libros del registro civil estaran bajo la inspeccion y vigilancia de la autoridad política superior. El servicio del estado civil será enteramente gratuito para el público, y solo podrán establecerse aranceles para el cobro de derechos por aquellos actos que, pudiendo practicarse en las oficinas, à solicitud de los interesados se practiquen en sus casas; per la expedicion de los testimonios de las actas y por las inhumaciones que en los cementerios públicos se hagan en lugares privilegiados. - El Gobierno expedirá un

este artículo á los Jueces del estado civil. ellos la presencia del 11º0 1UTIGAD civil, este pasara al lugar en que se halle el materesado y alla regiona de el la

peticion de que con internada ad satoa sal ad le coal se asen-

arancel para el cobro de los derechos que permite cobrar

Art. 75. Las declaraciones de nacimiento se harán dentro de los quince dias signientes á este. El niño será presentado al juez del estado civil en su oficina ó en la casa paterna. La infraccion de este artículo será castigada con multa de cinco à cincuenta pesos ó prision de quince à noventa dias que el Alcalde 1º respectivo hará efectiva á las personas á quienes corresponda hacer la presentacion. El producto de estas multas ingresará á la Tesoreria municibal abazas totam nun

76. En las poblaciones donde no hava juez del estado civil, el mino será presentado á la persona que ejerza la autoridad política local; y esta dará la constancia respectiva, que los interesados llevarán al juez del estado civil que cor-responda, para que asiente el acta.

77. El nacimiento del nino será declarado por el padre,

ó en defecto de este, por les médicos, cirujanos, matronas ú otras personas que hayan asistido al parto; y si este se ha verificado fuera de la casa paterna, por la persona en cu-

ya casa haya tenido lugar.

78. El acta de nacimiento se extenderá inmediatamente con asistencia de dos testigos, que pueden ser designados por las partes interesadas. Contendrá el dia, hora y lugar del nacimiento; el sexo del niño, y el nombre y apellido que se le ponga, con la razon de si se ha presentado vivo 6 muerto.

79. Cuando el niño fuere presentado como bijo de legitimo matrimonio, se asentarán los nombres y domicilio del padre y de la madre; los de los abuelos paternos y mater. nos y los de la persona que haya hecho la presentacion.

80. Cuando el bijo no fuere legítimo, solo se asentará el nombre del padre 6 el de la madre, si estos lo pidieren por si 6 por apoderado especial; haciendose constar en to-

do caso la peticion.

81. Si el padre ó la madre no pudieren concurrir, ni tuvieren apoderado, pero solicitaren ambos ó alguno de ellos la presencia del juez del estado civil, este pasará al lugar en que se halle el interesado y allí recibirá de él la peticion de que se exprese su nombre; todo lo cual se asentará en el acta.

82. Si los padres del hijo ilegítimo no pidieren que consten sus nombres, se asentará que el presentado es hijo de padres no conocidos: si uno solo de los padres lo pidiere, se asentará nomas el nombre de este y no el del otro.

83. Si fuere adulterino el hijo, no podrá asentarse, aunque lo pidan las partes, el nombre del padre o madre casado; pero podrá asentarse el del padre ó madre soltero, si alguno lo fuere.

84. Cuando el hijo nazca de una mujer casada que viva con su marido, en ningun caso, ni á peticion de persona alguna podrá el juez del estado civil asentar como padre á otro que al mismo marido.

85. Si el hijo fuere incestuoso, no se podrá asentar mas

que el nombre de uno de los padres

86. Toda persona que encontrare un niño recien naci-

do, ó en cuya casa ó propiedad fuere expuesto alguno, deberá presentarle al juez del estado civil, con los vestidos, papeles ó cualesquiera otros objetos encontrados con él, y declarará el tiempo y lugar en que le haya encontrado; así como las demas circunstancias que en el caso hayan concurrido

87. La misma obligacion tienen los jefes, directores v administradores de las prisiones y de cualquiera casa de comunidad, especialmente los de los hospitales, casas de maternidad é inclusas, respecto de los nifis nacidos 6

expuestos en ellas.

88. En el acta que se levantará en estos casos, se expresarán con especificacion todas las circunstancias que designa el artículo 86, la edad aparente del niño, su sexo, el nombre que se le ponga, y el de la persona ó casa de expósitos que se encargue de él.

89. Si con el expósito se hubieren encontrado papeles, alhajas ú otros objetos que puedan conducir al reconocimiento de aquel, se depositarán en el archivo del registro. mencionándolos en el acta y dando formal recibo de ellos

al que recoja al niño

90. Se prohibe absolutamente al juez del estado civil y à los testigos que conforme al artículo 78 deben asistir al acto, hacer inquisicion directa o indirecta sobre la paternidad. En el acta solo se expresará lo que deban decir las personas que presenten al niño, aun cuando parezcan sospechosas de falsedad.

91. Si el nacimiento se verificare á bordo de un buque nacional, los interesados harán extender un certificado del acto, en que consten las circunstancias á que se refieren los artículos 78 al 85 en su caso, y solicitarán que lo autorice el capitan o patron y dos testigos de los que se encuentren a bordo; anotándose, si no los hay, esta circunstancia.

92. En el primer puerto nacional á que arribe la embarcación, los interesados entregarán el certificado de que habla el artículo anterior, al juez del estado civil, para que á su tenor asiente el acta.

93. Si en el puerto no hubiere funcionario de esta cla-

se, se entregará el certificado antedicho á la autoridad local; la que lo remitirá inmediatamente al juez del estado

civil del domicilio de los padres.

94. Si el nacimiento se verificare en un buque extranjero, se observará, por lo que toca á las solemnidades del

registro, lo prescrito en el artículo 15.

95. El nacimiento que se verificare durante un viaje por tierra, se registrará en el lugar en que ocurra; y se remitira copia del acta al juez del estado civil del domicilio de los padres, si estos lo pidieren; en cuyo caso dicho juez la asentará en el libro respectivo.

asentara en el fibro respectivo.

96. Si al dar el aviso de un nacimiento, se comunicare tambien la muerte del recien nacido, se extenderán dos actas, la una de nacimiento y la otra de fallecimiento, en sus

libros respectivos.

97. En el acta de nacimiento de gemelos, el juez del estado civil hará constar las particularida les que los distingan, y cuál nació primero, segun las noticias que le comuniquen el médico, el cirujano, la matrona 6 las personas que hayan asistido al parto, a sana la na refolamencionam al que recoja al nino III. OLUTIGADE del estado civil y

DE LAS ACTAS DE RECONOCIMIENTO DE LOS HIJOS NATURALES.

Art. 98. Si el padre ó la madre de un hijo natural, ó ambos, le reconocieren, al presentarle dentro del término de la ley, para que se registre su nacimiento, el acta de este contendrá los requisitos establecidos en los artículos anteriores, con expresion de ser el hijo natural y de los nombres del progenitor que le reconozca. Esta acta surtirá los efectos del reconocimiento legal.

99. Si el reconocimiento del hijo natural se hiciere despues de haber sido registrado su nacimiento, se formará acta separada, en la que, ademas de los requisitos á que se refiere el articulo que precede, se observarán los siguien-

tes en sus respectivos casos.

I. Si el hijo es mayor de edad, se expresara en el acta su consentimiento para ser reconocido

II. Si el hijo es menor de edad, pero mayor de catorce años, se expresará su consentimiento y el de su tutor.

III. Si el hijo es menor de catorce años, se expresará

solo el consentimiento del tutor.

100. Lo dispuesto en el artículo anterior, se observará tambien cuando se haya om tido la presentacion para el registro de nacimiento del hijo natural, ó esa presentacion se

haya hecho despues del término de la ley.

101. Si el reconncimiento se hace por alguno de los etros medios establecidos en el artículo 367, se presentará al encargade del registro el original ó copia certificada del documento que lo compruebe. En el acta se insertará la parte relativa de dicho documento, observándose las demas prescripciones obtenidas en este capítulo y en el IV del titule VI.mah v

102. La omision del registro en el caso del artículo que precede, no quita al reconocimiento sus efectos legales, salvos los casos prevenidos en los artículos 376, 377 y 379; pero los que resulten responsables de esa omision, incurri-

rán en una multa de veinte á cien pesos.

103. Esta multa se impondrá y hará efectiva por el juez ante quien se intente hacer valer el reconocimiento.

104. En todas las actas de reconocimiento, cuando fueren diversas de las de nacimiento, se hará referencia á las de este, que se anotarán al márgen con referencia á las de aquel.

105. Si el reconocimiento se hiciere en oficina diversa de la en que se praeticó el registro de nacimiento, el juez ante quien se verifique aquel, remitirá copia del acta al del lugar en que se registró el segundo, para que á su tenor haga la anotacion correspondiente.

sebagioname sotse CAPITULO IV

os esta de la companya de la company

Art. 106. Pronunciado el auto de discernimiento de la tutela y publicacion en los términos que previene el artícu-10 525, el tutor dentro de setenta y dos horas despues de liecha la publicacion, presentara copia certificada del auto referido al encargado del registro, para que levante el acta 107. El acta de la tutela contendrá: respectiva.

El nombre, apellido y edad del incapacitado. 2ª La clase de incapacidad por la que se haya deferido la tutela.

3ª El nombre y demas generales de las personas que han tenido al incapacitado en su patria potestad antes del discernimiento de la tutela.

4. El nombre, apellido, edad, profesion y domicilio del

tutor.

5. La garantía dada por el tutor, expresando el nomibre, apellido y demas generales del fiador, si la garantia consiste en fianza ó los nombres, ubicacion y demas señas de los bienes si la garantía consiste en hipoteca.

6ª El nombre del Juez que pronunció el auto de dis-

cerminiento y la fecha de este.

108. La omision del registro de la tutela no impide al tutor entrar en ejercicio de su cargo, ni puede alegarse por ninguna persona como causa para dejar de tratar con él, pero si hace responsable al tutor en los términos que establece el articulo 102,

oh asi è sionoroles mes negritar le nàrolos es sup este sia CAPITULO V.

Anal 14 of reconce inforther a Miciero or oficina diversal THE THE DE LAS ACTAS DE ENANCIPACION. ante quien se seringce aquel, residirsi coma del acta al del

Art. 110. En los casos de emancipación por matrimonio no se formará acta separada: el encargado del registro anotará las respectivas actas de nacimiento de los cónyuges, expresando al márgen de ellas quedar estos emancipados en virtud del matrimonio; y citando la fecha en que este se celebró, así como el número y la foja del acta relativa.

111. Las actas de emancipacion por voluntad del que ejerza la patria potestad, se formarán insertando á la letra la levantada por el juez que autorizo la emancipacion; y se anotara el acta de nacimiento, expresando al margen de ella

BIBLIOTECA UNIVERSITARIA VERSIOND DE NUEVO LEON quedar emancipado el menor, y citando la fecha de la emaille, Menos de la emaille, Menos de la composition y el número y foja del acta relativa relativa de la composition del composition de la composition de la composition de la composition de la

112 Si en la oficina en que se registró la emancipacion, no existe el acta de nacimiento del emancipado, el juez del registro remitirá copia del acta de emancipacion al del lugar en que se registró el nacimiento, para que haga la anotacion correspondiente. Maniana sasam alos sol alantab ob

113. La omision del registro de emancipacion no quita á esta sus efectos legales; pero sujeta al responsable de

aquella á la pena señalada en el artículo 102.

ently dominilio his durante sets medes constance, las coas selectioners was CAPITULO VI. to alded sup all sain

sib short of DE LAS ACTAS DE MATRIMONTO.

Art. 114. Las personas que pretendan contraer matrimonio, se presentarán al juez del estado civil á quien esté sujeto el domicilio de cualquiera de los pretendientes. El juez tomará en el registro nota de esta pretension, levantando de ella acta en que consten:

I. Los nombres, apellidos, profesiones y domicilios, así de los contrayentes como de sus padres, si estos fueren co-

nocides quit alique at map me cene recipliane all 1122 II. Los de dos testigos, que presentará cada contrayente, para hacer constar su aptitud para contraer matrimonio conforme à la ley: storq sol adminimos sashatanting acdaura

III. La licencia de las personas cuyo consentimiento se necesite para contraer el matrimonio ó la constancia de no

ser aquel necesario: strasolugasona sul noq sublimer sulos IV. El certificado de viudedad, si alguno de los pretendientes hubiere sido casado otra vezirados agad oup do al

V. La dispensa de impedimentos, si los hubiere.

115. Si de las declaraciones de los testigos constare la aptitud de los pretendientes, se fijará una copia del acta en el despacho del juez del estado civil, en lugar bien aparente y de fácil acceso, y otras dos en los lugares públicos de costumbre. Permanecerán fijadas durante quince dias, y será obligacion del juez del estado civil reemplazarlas, si por cualquier accidente se destruyen o se hacen ilegibles.

116. Si alguno de los pretendientes, o ambos, no han tenido, durante los seis meses anteriores al dia de la presentacion, el mismo domicilio del juez del estado civil, se remitirán copias del acta á los anteriores domicilios, para que se publiquen en ellos por espacio de quince dias.

117. Si alguno de los pretendientes, 6 ambos, han tenido durante los seis meses señalados el mismo domicilio del juez, podrá este, si lo cree conveniente, mandar bacer la referida publicacion en los domicilios anteriores. 202 8129 8

118. Si alguno de los pretendientes, 6 ambes; no han tenido domicilio fijo durante seis meses continuos, las copias de que habla el artículo 116 permanecerán fijadas en los lugares señalados por dos meses en vez de quince dias.

119. Solo la autoridad política del Estado puede dis-

pensar las publicaciones.

120. El peligro de muerte de uno de los pretendientes se tendrá por razon suficiente para la dispensa, que otorgará en éste caso la autoridad política del lugar respectivo.

121. Ademas del caso designado en el artículo anterior, podrá concederse la dispensa cuando los interesados presenten motivos bastantes y suficientemente comprobados á juicio del Gobierno del Estado. la omno aplaterna into sul mo

122. En cualquier caso en que se pida dispensa, el Juez del estado civil asentará en una acta la peticion, y con copia de ella, de las declaraciones de los testigos y demas pruebas presentadas, ocurrirán los pretendientes al Gobier-

no del Estado. suo una saunaren ast oh signeral ad III 123. El juez del estado civil que reciba, para publicar, actas remitidas por los encargados de otros registros, deberá, pasado el término de la publicacion, levantar una acta en que haga constar que aquella se verificó. De esta acta y de las que levante sobre oposicion, si la hubiere, remitirá testimonios al juez ante quien penda la celebracion del matrimonio. Si no hubiere habido oposicion, se expresará así en el acta respectiva.

124. Sin haber recibido los testimonios de que habla el articulo anterior, por los que conste no haber impedimento legal, no podrá el juez ante quien penda la presentacion, proceder el matrimonio:

125. Si el matrimonio no quedare celebrado en los seis meses siguientes á la terminación de las publicaciones, no

podrá celebrarse sin repetir estas.

126. Pasados los términos de las publicaciones, y tres dias mas despues de ellos, sin que se denuncie impedimento, o si habiéndose denunciado, la autoridad judic al declaró que no lo habia, ó se hubiere obtenido dispensa de él, se harán constar estas circunstancias en el libro, y de acuerdo con los interesados señalará el juez del estado civil el lugar, dia y hora en que se ha de celebrar el matrimonio.

127. Si dentro del término fijado en los artículos 115, 116 y 118 da este Código, se denunciare al juez del estado civil algun impedimento contra el matrimonio anunciado, levantará de ello acta ante dos testigos, haciendo constar el nombre, edad, estado y domicilio del denunciante, y asentando al p'é de la letra los términos de la denuncia. Firmada el acta por todos, la remitirá al juez de primera instancia, quien procederá à la calificacion del impedimento conforme á los artículos 163 y 177 an us sou la artad sob

128. Antes de remitir el acta al juez de primera instancia, el del estado civil hará saber á ambos pretendientes el impedimento denunciado, aunque sea relativo solo á uno de ellos; absteniéndose de todo procedimiento ulterior hasta que la sentencia que decida sobre el impedimento, cause ejecutoria.

cause ejecutoria.

129. La denuncia de impedimento se anotará al márgen de todas las actas relativas al matrimonio intentado.

130. El juez del estado civil á quien por cualquier medio se denunciare un impedimento comprobado con las constancias necesarias, dará cuenta de estas y de la denuncia á la autoridad judicial de primera instancia, y suspenderá todo procedimiento hasta que esta resuelva.

131. Denunciado un impedimento, el matrimonio no podrá celebrarse, aunque el denunciante se desista, mientras no recaiga sentencia indicial que declare no haberlo, ó

se obtenga dispensa de el. o al sol assimula analoga en

132. El matrimonio se celebrará en público y en el dia, hora y lugar señalados al efecto. Los contrayentes comparecerán ante el juez, personalmente ó por apoderado especial, y acompañados de tres testigos por lo menos, parientes ó extraños.

tes ó extraños.

133. El juez recibirá la formal declaración que hagan las partes, de ser su voluntad unirse en matrimonio.

134. Concluido este acto, se extenderá inmediatamente

en el libro una acta en que consten;

I. Los nombres, apeliidos, edad, profesiones, domicillos

y lugar del nacimiento de los contrayentes:

II. Si estos son mayores o menores de edad:

III. Los nombres, apellidos, profesiones y domicilios

de los padres:

IV. El consentimiento de los padres, abuelos o personas que conforme á este código hayan de otorgarlo:

V. Que no hubo impedimento, o que se dispenso: VI. La declaracion de los esposos de ser su voluntad unirse en matrimonio, tomándose y entregándose mútuamente por marido y mujer; y la que de haber quedado uni-

dos, hará el juez en nombre de la sociedad:

VII. Los nombres, apellidos, edad, estado, profesiones
y domicilios de los testigos, su declaración sobre si son 6 no
parientes de los contrayentes, y si lo son, en que grado y
de qué línea.

canac ejection in sentencia que decido sobre el copedimento.

tande de la language de constrained mi se approprié a la 221

Art. 135. Ningun entierro se hará sin autorización escrita dada por el Juez del estado civil, quien se asegura prudentemente del fallecimiento. No se procederá á la inhumacien hasta que pasen veinticuatro horas de la muerte, excepto en los casos en que se ordene otra cosa por la cutoridad política local.

autoridad política local.

136. El acta de fallecimiento se escribirá en el libro respectivo, asentándose los datos que el juez del estado civil adquiera, ó la declaración que se le haga; y será firmada por dos testigos, prefiriéndose para el caso los parientes, si los hay, ó los vecinos. Si la persona ha muerto fuera de su habitación, uno de los testigos será aquel en

cuya casa se hava verificado el fallecimiento, ó alguno de los vecinos mas inmediatos.

137. El acta de fallecimiento contendrá.

I. El nombre, apellido, edad, profesion y domicilie que tuvo el difunto:

II. Si este era casado o viudo, el nombre y apellido

de su conyage:

III L'is nombres, apellidos, edad, profesion y domicilio de los testigos, y si fueren parientes, el grado en que lo sean:

IV. Les nombres de les padres del difunto, si se supieren:

V. La clase de enfermedad de que este hubiere fallecido, y especificadamente el lugar en que se sepulte:

VI. L'a hora de la muerte, si se supiere, y todos los informes que se tengan en caso de muerte violenta.

133. Les duentes é habitantes de la casa en que se verificare un fallectariente, les superiores, directores y administradores de las prisiones, hospitales, colegios ú otra cualquiera casa de comunidad; los huéspedes de los mesones ú hoteles y los caseros de las casas de vecindad, tienen obligación de dar avise dentro de las veinticuatro horas siguientes á la muerte, al juez del registro civil.

139. Si el fallecimiento ocurrière en lugar ó poblacion en que no hubiere oficina de registro, la autoridad local, hará las veces de Juez del esta lo civil y remitirá ú este copia del acta que haya formado para que la asiente en su libro.

140. Cuando el juez del estado civil sospechare que la inuerte fué violenta, dará parte á la autoridad judicial, comunicán lole todos los informes que tenga, para que proceda á la averiguación conforme á derecho. Cuando la autoridad judicial averigüe un fallecimiento, dará parte al juez del estado civil para que asiente el acta respectiva. Si se ignora el nombre del difunto, se asentarán las señas de éste, las de los vestidos y todo lo que pueda conducir con el tiempo á identificar la persona; y siempre que se adquieran mayores datos, se comunicarán al juez del registro civil, para que los anote al márgen del acta.

142. Si no parece el cadáver, pero hay certeza de que alguna persona ha sucumbido en el lugar del desastre, el acta contendrá la declaración de las personas que hayan conocido á la que no parece, y las demas noticias que sobre

el suceso puedan adquiri se.

1143. En caso de muerte natural en el mar, á bordo de un buque nacional, el acta se forma á de la manera prescrita en el artículo 137, en cuanto fuere posible, y la autorizará el capitan ó patron del buque, practicándose ademas lo dispuesto para nacimientos en los artículos 92 y 93.

144. Cuando alguno falleciere en lugar que no sea el de su domicilio, se remitirá al juez de éste copia certificada del acta, para que se asiente en el libro respectivo, ano-

tándose la remision al márgen del acta original.

145. El jete de cualquiera cuerpo 6 destacamento de guardia nacional tiene obligacion de dar parte al juez del estado civil de los muertos que haya habido en campana ó en otro acto del servicio, especificando las filiaciones: el juez del estado civil practicará lo prevenido para los muertos fuera de domicilio.

146. Los tribunales cuidarán de remitir dentro de las veinticuatro horas siguientes à la ejecucion de las sentencias de muerte, una noticia al juez del estado civil del lugar donde se haya verificado la ejecucion. Esta noticia contendrá el nombre, apellido, estado, edad y profesion del

ejecutado. 147. En todos los casos de muerte violenta en las prisiones ó casas de detencion, y en los de ejecucion de justicia, no se hará en los registros mencion de estas circunstancias y las actas contendrán simplemente los demas requisitos que se prescriben en el art. 137, con citacion del resente.

148. El acto de muerte se anotará en los registros de presente.

nacimiento y matrimonio, con la debida referencia al folio

DE LA RESPIFICACION DE LAS ACTAS DEL ESTADO CIVIL.

Art, 149. La rectificacion ó modificacion de una acta del estado civil no puede nacerse sino ante el poder judicial, y en virtud de sentencia de este; salvo el reconocimiento que voluntariamente haga un padre de su hijo; el cual se hará conforme á las prescripciones de este Código.

150. Ha lugar á rectificacion:

I. Por falsedad, cuando se alegue que el suceso registado no pasó:

II Por enmienda, cuando se solicite variar algun nom-

bre ú otra circunstancia; sea esencial ó accidental.

151. Cuando se intente demanda para rectificar alguna acta del estado civil, el juez ordinario, ademas de citar á los interesados que fueren conocidos, publicará aquella durante treinta dias, y admitirá á contradecirla á cualquiera que se presente.

152. En todo juicio de rectificacion serán oidos el Mi-

nisterio público y el juez del registro civil.

153. El juicio de rectificacion será ordinarie, y admitirá los recursos que en los juicios de mayor interes concedan las leyes Aunque no se apele de la sentencia inferior. tendrá siempre lugar la segunda instancia.

154. La sentencia que cause ejecutoria, se comunicará al juez del estado civil; y este bará una referencia á ella al margen del acta controvertida, sea que el fallo conceda ó

niegue la rectificacion.

155. La sentencia ejecutoriada hará plena fé contra todos, aunque no hayan litigado; pero si alguno probare que estuvo absolutamente impedido para salir al juicio, se le admitirá á probar contra ella; mas se tendrá como buena la sentencia anterior, y surtirá sus efectos, hasta que recaiga otra que la contradiga y cause ejecutoria.

156. En el nuevo juicio de que habla el artículo ante rior, se procederá en todo como en el de rectificacion.